

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00207/2017

En Oviedo, a 18 de septiembre de 2017, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 410/2016 interpuesto por la procuradora doña _____ z, en nombre y representación de doña _____, y asistida por la letrada doña _____, contra la Resolución, de 14 de abril de 2016, de la Concejal de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, representado y asistido por la letrada consistorial doña _____, relativa a la responsabilidad patrimonial. Actúa como codemandada Mapfre Seguros de Empresas, SA, representada por la procuradora doña _____ y asistida por el letrado don _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de septiembre de 2016 la procuradora doña _____, en nombre y representación de doña _____, interpuso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia recurso contra la Resolución, de 14 de abril de 2016, de la Concejal de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 1531/2014/58, por la que se denegaba la reclamación de responsabilidad patrimonial por los lesiones y daños sufridos como consecuencia de la caída producida el 23 de septiembre de 2013 hacia las 16:15 horas en la calle de La Corredoria Alta, a la altura del número 80, a la salida del centro social El Cortijo, por la estrechez de la acera y el estado del bordillo y las baldosas más próximas, estando el bordillo unos tres centímetros más bajo que las baldosas, por lo que perdió el equilibrio, y por la que reclamaba la indemnización de lesiones y secuelas por un total de 235 días improductivos, 398 días no improductivos y 7 puntos de secuelas, por importe total de 32.405,81 euros.

SEGUNDO. No obstante, por auto de 3 de noviembre de 2016 la Sala se inhibió y remitió el asunto a los Juzgados. Recibido el recurso en este Juzgado el 13 de diciembre de 2016, se registró con el número P.O. 410/2016 y por decreto de 15 de diciembre de 2016 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento ordinario y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo y emplazase a los interesados. Por diligencia de 10 de febrero de 2017 se tuvo por personada y parte codemandada a Mapfre Seguros de Empresas, SA, representada por la procuradora doña _____.



TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo, el 27 de febrero de 2017 la parte actora formuló demanda, que fue contestada por el escrito del Ayuntamiento el 24 de marzo de 2017 y de la aseguradora codemandada de 27 de abril de 2017. Por sendas resoluciones, de 27 de abril de 2017 se fijó la cuantía del recurso en 32.405,81 euros y se recibió el juicio a prueba practicándose en los términos que obran en autos, en particular en la vista celebrada el 10 de julio de 2017. Sucesivamente las partes formularon conclusiones escritas el 27 de julio de 2017 la actora, el 12 de septiembre de 2017 el Ayuntamiento demandado y el 14 de septiembre de 2017 la aseguradora codemandada. Por providencia, de 18 de septiembre de 2017 se declararon concluidas las actuaciones y visto el recurso para dictar sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 14 de abril de 2016, de la Concejal de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 1531/2014/58, por la que se denegaba la reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones y daños sufridos como consecuencia de la caída producida el 23 de septiembre de 2013 hacia las 16:15 horas en la calle de La Corredoria Alta, a la altura del número 80, a la salida del centro social El Cortijo, por la estrechez de la acera y el estado del bordillo y las baldosas más próximas, estando el bordillos unos tres centímetros más bajo que las baldosas, por lo que perdió el equilibrio, y por la que reclamaba la indemnización de lesiones y secuelas por un total de 235 días improductivos, 398 días no improductivos y 7 puntos de secuelas, por importe total de 32.405,81 euros.

SEGUNDO. La parte recurrente reclama la indemnización por los días de sanidad así como los puntos de secuelas derivados del accidente producido en una calle de la ciudad en malas condiciones. Considera que concurren todos los presupuestos para generar el derecho a la indemnización.

TERCERO. El Ayuntamiento considera, en sustancia, que los adoquines apenas presentaban irregularidades, dado que los defectos tienen escasa entidad y tal deficiencia se veía con claridad por los peatones. Asimismo, es el técnico municipal el que comprueba que el bordillo se encuentra en una cota máxima de un centímetro por debajo de la rasante de la acera. Subsidiariamente, hay concurrencia de culpas de la víctima. Asimismo, considera que la cuantía de la indemnización resulta desproporcionada y no se han acreditado los daños.

La aseguradora municipal insiste en la falta de prueba del nexo causal, la concurrencia de culpas de la recurrente dado que resulta inexplicable que haya retorcido el pie en un lugar que no es acera sino parte de la calzada. Subsidiariamente, se



invoca la concurrencia de culpas y se remite a la valoración de daños realizada por el Dr. .

CUARTO. En supuestos como el presente y con carácter previo es preciso referirse a los presupuestos de la responsabilidad extracontractual de las Administraciones públicas que estaban fijados por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, aplicable a este supuesto, en los siguientes términos: «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

Sobre el fundamento constitucional, el artículo 106.2 de la Constitución española, y sobre la aplicación de la regulación legal de la responsabilidad patrimonial de la Administración se ha pronunciado constante y reiteradamente el Tribunal Supremo estableciendo como presupuestos para su concesión los tres siguientes: «1º) Que el particular sufra, en sus bienes o derechos, una lesión efectiva, concreta y susceptible de evaluación económica que no tenga la obligación de soportar. 2º) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en su acepción más amplia de actividad pública. 3º) Que exista relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión y no sea ésta consecuencia de fuerza mayor» (véase, por todas, la sentencia, de 17 de octubre de 2000, del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 9188/1995, ponente: Mateos García).

Sobre la naturaleza y el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración es conveniente recordar que, a diferencia de otros Derechos próximos, el Derecho español considera cumplidos los requisitos para que surja el deber de indemnizar a los particulares afectados tanto en el caso del funcionamiento «anormal» como el «normal» de los servicios públicos (artículo 106.2 de la Constitución). En este sentido, el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de febrero de 1998 (Sala 3ª sec. 6ª, recurso nº 11532/1990, ponente: González Rivas) resume su jurisprudencia anterior a este respecto señalando: «es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se



haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable».

En fin, también es preciso referirse a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que, por ejemplo, se expone en la sentencia de 10 de abril de 2003 (Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 11492/1998, ponente: Sieira Míguez) conforme a la cual: «[la] jurisprudencia constante de esta Sala, que por reiterada resulta innecesaria su cita, ha venido atemperando la vieja doctrina que exigía una relación directa y exclusiva entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido para que pueda exigirse la responsabilidad de la Administración, admitiendo la posibilidad de la concurrencia de culpas, lo que lleva como consecuencia a moderar el 'quantum' indemnizatorio a cargo de la Administración **cuando a la producción del resultado dañoso concurre, junto al actuar de aquella, la conducta de la víctima o de un tercero con hechos que sin embargo no tengan relevancia suficiente como para romper el nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado aún cuando cooperen a la producción de este.** Esta tendencia jurisprudencial se viene manteniendo ya desde la sentencia de 8 de marzo de 1.967 en la que se admite que si conducta del recurrente se interfiere en la relación de causalidad, pero tal interferencia no llega al extremo de neutralizar del todo la responsabilidad contraída por la Administración pero si a atemperarla, ésta, en su concreción práctica, debe responder en función de las circunstancias concurrentes. Esta línea jurisprudencial ha venido siendo mantenida hasta la actualidad, sosteniéndose que ni la interferencia de la conducta de la víctima ni la de un tercero determinan la eliminación de la responsabilidad de la Administración una vez probado que ésta última ha tenido alguna influencia en la producción del resultado dañoso, de modo que cuando así acontezca nos encontremos ante supuestos de concurso de causas dotadas todas ellas de una potencialidad dañosa, lo que justifica, en principio, el reparto en la proporción correspondiente de la deuda que supone el deber de resarcimiento».



Y por cuanto se refiere a la responsabilidad patrimonial de una Administración local como ocurre en este caso, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases



del Régimen Local, establece: «Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos **en la legislación general sobre responsabilidad administrativa**».

QUINTO. En el presente litigio se plantean básicamente tres cuestiones: la primera consiste en determinar si se ha probado la existencia del nexo de causalidad; en segundo lugar y de manera determinante es preciso comprobar si ha habido una concurrencia de culpas debiendo, en su caso, apreciarla ponderadamente; y, por último de manera subsidiaria, deberán cuantificarse las lesiones y las secuelas que proceda indemnizar.

Procede, en este caso, examinar conjuntamente las dos primeras cuestiones.

De las pruebas practicadas y, en particular, de los informes fotográficos que obran en autos y de la testifical realizada en el acto de la vista, las deficiencias en el lugar donde se produce la caída no puede considerarse que sean amplias ni notorias hasta el punto de comprometer la responsabilidad de la Administración.

Por una parte, obran en autos y en el expediente administrativo varias fotografías del lugar donde se produjo el accidente.

En particular, el 18 de agosto de 2015 la ahora recurrente aporta dos fotografías del lugar exacto de la caída el 23 de septiembre de 2013 y que están en los folios 85 y 84 del expediente). En estas fotografías se observan irregularidades en el bordillo y una pérdida de masa o cemento entre el bordillo y las baldosas y en la unión entre dos ladrillos del bordillo. También se observa que una de las baldosas tiene una fisura en aproximadamente poco más de un octavo de su superficie.

También constan fotografías aportadas y valoradas por un técnico municipal, el Jefe de Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras informando de que en la citada dirección de una longitud de unos 80 centímetros el bordillo se encuentra a una cota máxima de 1 centímetro por debajo de la rasante de la acera (folio 27 del expediente). Las fotografías datadas el 4 de octubre de 2013 ofrecen la visión de una acera que permite cruzarse a dos personas y que, ciertamente, resulta irregular con el fin de facilitar la entrada y salida de vehículos a una finca aledaña que cuenta con un vado con señalización horizontal (folio (26 y 25 del expediente).

En fin, consta un informe de la Policía Local que el mismo 23 de septiembre hace fotos en el lugar donde el testigo y la hermana de la recurrente dicen que se produjeron los hechos (folios 18 y 17 del expediente).

Por otra parte, durante el juicio prestó testimonio el testigo que presenció la caída y socorrió a la recurrente que asegura



que había una baldosa suelta, que hubo caídas de más personas, pero también que se veía bien cuando se produce la caída y que había numerosos peatones por esa acera.

De las anteriores pruebas, en particular, después de un contraste entre las distintas fotografías y el testimonio del testigo que auxilió a la recurrente, se puede hacer una valoración conjunta de la dinámica de la caída y debe considerarse que la entidad de los desperfectos no es suficiente como para poder imputar la responsabilidad al Ayuntamiento. Es más, debe considerarse que solo un deambular despistado de la recurrente puede explicar el accidente. Asimismo, si tenemos en cuenta, tal como resulta del informe del técnico municipal, que el bordillo está a una cota máxima de un centímetro por debajo de la rasante de la acera, que fue, con toda probabilidad la propia configuración, reduciéndose progresivamente, de la acera para que puedan acceder a través de ella los vehículos hacia el inmueble aledaño. Esta inclinación y no tanto los pequeños desperfectos del bordillo o de la unión entre el bordillo y las baldosas puede explicar la pérdida de equilibrio de la recurrente.

Ahora bien, se trata de una solución arquitectónica necesaria con el fin de facilitar el acceso de los vehículos a las fincas y a los garajes de las mismas.

De modo que todos los datos y las circunstancias permiten concluir que la caída no se debió al mal estado de la acera sino a la poca atención y la falta de prudencia de la recurrente en su deambular.

Por tanto, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre la caída y el estado de la calle por donde transitaba la ahora recurrente, por lo que, sin necesidad de examinar la concurrencia de los demás requisitos, procede desestimar el recurso jurisdiccional entablado.

SEXTO. En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y dada la controversia sobre las circunstancias en que se producen los hechos, no existen razones para imponer expresamente las costas a la recurrente.

FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña [redacted], en nombre y representación de doña [redacted], contra la Resolución, de 14 de abril de 2016, de la Concejal de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, expediente nº 1531/2014/58. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previo abono de las tasas y constitución de los depósitos que en su caso proceda.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

